

Expte. N° 13-06880972-4, “Carnes Roque S.R.L. c/ Gobierno de Mendoza (Dirección Provincial de Ganadería) s/ Acción Inconstitucionalidad”

Sala Primera

Excma. S.C.J.Mza.:

Vienen los presentes autos a despacho para dictaminar sobre la acción de inconstitucionalidad que tramita en autos.

I.- Antecedentes

1. La Demanda

La firma Carnes Roque S.R.L. se presenta por medio de apoderado y promueve acción de inconstitucionalidad a los términos del art. 227 C.P.C.C. y T., contra los artículos 1 y 3 de la Ley N° 6959 y/o sus reformas y cualquier norma que se dictara en concordancia y solicita a V.E. ordene a la Provincia se abstenga de exigir el cobro de la tasa retributiva por servicio de inspección y a impedir u obstaculizar el ingreso, la distribución y comercialización de los productos de origen animal introducidos en tránsito federal a la jurisdicción mendocina.

Expresa que Carnes Roque S.R.L., es una sociedad dedicada al expendio de productos de origen animal, la cual es proveída de mercadería por dos frigoríficos nacionales habilitados por el SENASA, Frigorífico Coronel Moldes S.A con transporte propio y Livorno S.A con transporte tercerizado; ambos al ingresar productos de origen animal a la jurisdicción de la provincia de Mendoza con destino a Carnes Roque S.R.L son detenidos por Dirección Provincial de Ganadería, y luego de ser revisados, se liquida una tasade inspección de los productos transportados, emitiendo un Acta de Reconocimiento de Deuda a nombre del establecimiento de Destino.

En cuanto a las críticas concretas respecto de las normas cuya inconstitucionalidad denuncia, afirma que los artículos 1 y 3 de la Ley provincial 6959 violan en forma palmaria los arts. 9, 10, 11, 17, 31 y 75 inc. 13 de la Constitución Nacional; artículos 19 y 36 del Decreto 815/99, así como el principio de Supremacía Constitucional; afectan la seguridad jurídica de la Nación, ya que el Estado Provincial está haciendo uso de una prerrogativa no delegada por la Nación y que afecta no su patrimonio (art.17 de la C.N.) sino también al patrimonio de todos los ciudadanos mendocinos.

Refiere que es pertinente adicionar que el comercio interprovincial es una atribución exclusivamente reservada al Congreso, tal como lo establece el artículo 75 inc.13, por lo tanto la Provincia de Mendoza al legislar sobre materia de comercio interprovincial en la Ley 6959 actuó en un ámbito que le es propio a la Nación.

Explica que mediante el dictado de la Ley 6.959 (B.O. 25/01/02), que fuera modificada por la Ley 8.006 (B.O. 27/01/09), la Provincia de Mendoza se arrogó el control bromatológico de los productos lácteos introducidos en su jurisdicción; la mencionada ley establece a través de la Dirección Provincial de Ganadería un sistema de control higiénico-sanitario sobre lo que denomina "tránsito federal de los productos comestibles de origen animal" con la finalidad de fiscalizar el cumplimiento de las normas del Código Alimentario Argentino; de esa forma incorporó a su ordenamiento tributario una tasa denominada "Derechos por servicios de inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal" que es abonada por la empresa cuyos camiones ingresan al territorio provincial al momento de recibir un servicio de inspección sanitaria y/o bromatológica sobre los productos.

Puntualiza que conforme a la legislación vigente, el SENASA tiene la facultad de otorgar permisos de tránsito federal en donde al salir del establecimiento habilitado el producto y las condiciones técnicas del vehículo transportante son verificadas y certifica que se está cumpliendo con una estricta serie de normativas, que tienen un plazo de validez de 1 día luego de ser emitido, y justamente la razón de ser de un permiso tan efímero es para que ningún estándar sea vulnerado.

Consecuente con lo anterior, concluye que el art. 3 de la ley 6959 menoscaba la perfecta armonía que existía entre las normas que establecen el marco de control sobre alimentos de este tipo;

primeramente, el establecimiento donde se faenan animales debe contar con la habilitación del SENASA, habilitación que el Frigorífico Coronel Moldes S.A y el transportista tercerizado contratado por Livorno S.A tienen y que acompaña a su presentación.

Agrega que los productos que se elaboren o utilicen deben encontrarse aprobados por la misma entidad y a la hora de ser transportados se debe contar con permiso de tránsito que autoriza al transportista a trasladar el producto hasta el establecimiento de destino y que le otorga una libre circulación en territorio nacional.

Resalta que al ser el permiso de tránsito valido solo por 1 día, y al encontrarse verificadas todas las condiciones sanitarias por el organismo nacional, la inspección que se realiza al ingresar a la provincia de Mendoza no tiene razón de ser, y es por ello, que el Decreto Nacional 815/55 en su artículo 19 faculta únicamente a las autoridades provinciales a realizar estos controles en las bocas de expendio.

Razona que la Provincia de Mendoza no solo está haciendo los controles en donde no está facultada para hacerlo, sino que además está cobrando por ello una tasa de Servicio por Inspección, que violenta normas constitucionales y encarece los productos de primera necesidad que forman parte de nuestra canasta básica y en este proceso la Dirección Provincial de Ganadería dependiente del Ministerio de Producción, Tecnología e Innovación de la Provincia de Mendoza labra un acta de reconocimiento de deuda dejando constancia del ingreso del camión y liquida la tasa, multiplicando los kilos transportados por el valor de la tasa que actualmente es de 1.9 pesos por cada kilo de carne.

Cita jurisprudencia nacional a su favor, ofrece prueba; funda en derecho y pide que como cautelar se ordene a la Provincia de Mendoza abstenerse de exigir el cobro de la tasa retributiva por servicio de inspección y a impedir u obstaculizar el ingreso, la distribución y la comercialización de los productos de origen animal e introducidos en “tránsito federal” a jurisdicción mendocina, medida que fue rechazada por V.E. mediante auto que luce a fs. 2/6 de autos.

## 2. La contestación de la Provincia de Mendoza y de Fiscalía de Estado.

La Provincia de Mendoza, a través de apoderado, plantea la extemporaneidad de la acción principal de inconstitucionalidad por haber sido interpuesta vencido el plazo legal de un mes fijado por el art. 227 del CPCCyT., por cuanto la Ley N° 6959 fue sancionada el 11 de diciembre de 2.001 (B.O. 25/02/2002).

Sostiene que en causas anteriores la Sala I de este Excmo. Tribunal se ha expedido sobre el cómputo del plazo, señalando que *"...este Tribunal tiene dicho en forma reiterada que la temporaneidad del planteo es un presupuesto de procedibilidad que puede y debe ser ponderado, aún de oficio por el Tribunal, desde que el plazo en cuestión no es disponible por las partes y, por tanto, aún ante el silencio de la accionada al respecto, no se subsana el vicio de la interposición tardía (L.S. 276-20; 243- 479; 438-41 y 67, entre otros). En tal sentido, la normativa aplicable a los efectos de resolver dicha cuestión es, en primer lugar, el art. 223 del C.P.C. que establece que la acción debe ser deducida dentro del plazo de un mes desde la fecha de vigencia de la ley, y que en el caso de los particulares debe interponerse dentro del plazo de un mes a contar desde el día en el cual la norma afecte el interés del accionante. En cuanto al planteo de inconstitucionalidad de normas fiscales resulta de aplicación específica el artículo 95 del Código Fiscal, el que conforme el texto de la Ley 8006 (B.O. 27/01/09), ha quedado redactado en los siguientes términos: "Podrán impugnarse las leyes fiscales por inconstitucionalidad accionando directamente ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de la vigencia de la ley o de la fecha en que la norma produzca efectos jurídicos en la situación fiscal del sujeto pasivo. Transcurrido dicho plazo, la acción sólo podrá deducirse cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) pago del tributo actualizado, sus intereses, recargos y multas; b) protestas y c) iniciación de la acción dentro de los treinta (30) días de la fecha de pago." (causa N° 96.443, caratulada: BETEC S.A. C/ PROVINCIA DE MENDOZA S/ ACC. INC.").*

Alega que la actora es una empresa, que según las constancias certificadas por el notario que registró el poder general para juicios, mínimamente data la existencia de la misma del 16/08/2016, por lo que conforme doctrina fijada por V.E. se desprende que el momento para computarse el inicio del plazo fijado para interponer la acción de inconstitucionalidad, data desde el momento en que entró en vigencia la ley, atento a que la tasa cuestionada se cobra desde la entrada en vigencia de la norma.

Menciona que la nota del artículo 223 del CPC establece que: “Tratándose de acciones deducidas por los particulares, el plazo corre desde la fecha en la cual la norma (general o particular) *ocasiona la lesión o afecte el interés legítimo*. Por ejemplo: si se trata de una norma impositiva que puede gravar el patrimonio, empezará a contarse el plazo para deducir la acción de inconstitucionalidad desde que *entró en vigencia*, o desde que se adquirió el patrimonio que puede ser afectado”, ejemplo que implica que, si el particular tenía al momento de entrada en vigencia de la norma un patrimonio que esa ley disponía gravar, la afectación se configuraría desde el día que entró en vigencia la norma, siendo ese el día de comienzo del plazo para interponer la acción de inconstitucionalidad; es decir, la tasa se aplicaba desde su entrada en vigencia, y afectó a la actora desde sus comienzos por lo que mal puede pretender atacar la norma, cuando ésta se viene cobrando desde la constitución de la SRL. Sostiene que el interés de la actora se vio afectado con la entrada en vigencia de la ley 6959 o en la mejor situación en agosto de 2016, encontrándose vencido el plazo de un mes fijado por la normativa procesal al momento de la interposición de la demanda.

En cuanto a la tasa retributiva de servicios, manifiesta que más allá del nombre que el legislador le dio lo que podría llevar a la confusión que comete la actora, estamos ante una tasa que se cobra por la inspección que realiza la autoridad provincial sobre los productos de origen animal que ingresan a la provincia, en virtud de las facultades provinciales sobre política sanitaria y de salubridad y la tarea especial que se realiza, tiene un costo que se solventa con la tasa retributiva de servicios.

Afirma que la Provincia de Mendoza no ha invadido facultades constitucionales Nacionales, ya sea del Congreso o del Poder Ejecutivo (arts. 31, 75 inc. 13 y 18) habiéndose efectuado una descripción genérica y descontextualizado de los mencionados artículos; No son normas constitucionalmente impugnables las contenidas en la Ley N° 6959 y sus modificatorias, ni existe interés jurídico acreditado por el accionante, para cuestionar el mencionado plexo normativo, toda vez que en ellas no se afecta el tránsito interprovincial; la inspección en boca de expendio que está expresamente autorizada por el art. 19 del Decreto N°815/99, resulta insuficiente para garantizar la salud pública y de imposible cumplimiento, debiendo señalarse que los camiones que ingresan son revisados en barreras sanitarias y de acuerdo a las posibilidades o

no de su perfecta inspección (complejidad y magnitud), son liberados o son intervenidos mediante reprecintado y precintados para su posterior revisión integral en el lugar de destino (establecimiento habilitado), para su almacenamiento y posterior venta o distribución a locales de venta al público.

Destaca que la inspección de referencia en la norma reglamentaria indicada resulta de imposible verificación en los lugares de expendio o de venta al público, en supermercados o lugares de venta a consumidor final, en razón de la imposibilidad práctica devenida en la actualidad por la múltiple cantidad extendida en toda la Provincia de esos lugares, superando varios millares, amén de que luego del tránsito de los alimentos en vehículos de transporte terrestre que han circulado por varios kilómetros antes de arribar al lugar de destino y expedición, de no encontrarse en condiciones sanitarias de consumo humano ( por pérdida de cadena de frío, entre varios motivos) la potencialidad del daño o su consumación se torna inminente, resultando así el control tardío.

Precisa que la Provincia de Mendoza no desconoce los certificados y/o inscripciones realizadas en los organismos nacionales competentes (como pretende el accionante), sino que en ejercicio de sus incuestionables facultades de policía sanitaria, expresamente reconocidas en el art. 3 de la Ley N°18.284, ha impuesto una precisa mecánica para efectivizar esas competencias y dispuesto a la vez, una “tasa” por ese servicio de esencial importancia para la protección de la salud de la población, lo que no importa establecer tasas en relación al comercio, o establecer aduanas interiores, toda vez que se percibe un monto necesario para el mantenimiento de las inspecciones sanitarias y del sistema.

Manifiesta que la imposición se ha efectivizado en el marco de facultades tributarias provinciales, mediante ley de la legislatura, abarcando productos que están ingresados a la provincia (ya que en las barreras solose interviene para ser revisados e inspeccionados tales productos en los lugares de destino) siendo ello perfectamente admitido desde el punto de vista constitucional, sin que ello importe un accionar discriminatorio, sino por el contrario, fundado en la especial naturaleza de las cuestiones que se ventilan (esto es, ingreso de productos que recorren largas distancias y que deben necesariamente mantener temperaturas determinadas para ser aptos para el consumo humano) y encontrándose en pie de igualdad con todos los introductores que realizan las mismas actividades, siendo la imposición razonable, no violatoria del principio de

intimidad y legalmente impuestas (recaudos esenciales en el ejercicio del poder de policía).

Refiere que de este modo se establece un control temporáneamente apto, el cual permite detectar tempranamente la mercadería con problemas y evitar su comercialización masiva con sus posibles muy negativas consecuencias; una vez en el último eslabón de comercialización (supermercados) el control se vuelve evidentemente tardío y pone en juego la salud pública de la población.

Arguye que a ello debe agregarse que el accionante no plantea la inconstitucionalidad del Decreto N° 1216/09 y del Convenio que el mismo ratifica, siendo ese instrumento el que operativiza las disposiciones de la Ley N° 6959, por lo que la acción intentada deviene en absolutamente improcedente.

Entiende en definitiva, que la Provincia de Mendoza en ejercicio de sus facultades de policía sanitaria concurrentes con la Nación, ha emitido la normativa cuestionada, por lo que los aspectos referidos a las facultades para proceder a la revisión, cobro de una tasa y eventualmente, infracción de los productos o transportes en violación legal resultan improcedentes; en ningún caso ha establecido aduanas interiores o reglado aspectos vinculados al comercio “stricto sensu”, sino por el contrario, ha impuesto el pago de una tasa por la prestación de un servicio “obligatorio”, “uti singuli” con fundamento en el poder de policía sanitario, a través de una ley formal y material de su legislatura, sin invadir la órbita de intimidad del demandante, razonablemente justificado y conforme se demostrará en las presentes actuaciones, necesario (toda vez que las empresas –entre ellas la accionante- no cumplen con las condiciones de transporte de los productos cárnicos), siendo además razonable el monto establecido al efecto y no produciendo discriminación en la aplicación del mencionado tributo, respetando los términos del art. 16 de la C.N., ya que se da idéntico tratamiento a la totalidad de los productos en iguales circunstancias.

Finalmente rola la presentación de Fiscalía de Estado, quien también denunció la extemporaneidad de la acción por encontrarse ampliamente vencido el plazo de un mes previsto en el art. 227 del CPCCyT.

Subsidiariamente, afirma que no se acredita ningún vicio de inconstitucionalidad que afecte derechos fundamentales ; las inspecciones de productos lácteos y cárnicos que serán comercializados por la Dirección de Ganadería y Coprosamen, de ninguna manera pueden ser consideradas aduanas interiores , no resultan discriminatorios; solo se percibe lo necesario para la realización de las inspecciones y dado su bajo costo, pueden ser trasladados al precio final, por lo que de ninguna manera puede ser considerado como una prohibición u obstaculización de comercialización de productos animales.

En virtud de lo anterior, solicita el rechazo de la demanda.

### 3. Las pruebas y los alegatos de las partes

Tras la contestación del traslado por parte de la actora V.E. admitió las pruebas ofrecidas por las partes y tras su producción puso los autos a la oficina para alegar, lo que hicieron según surge de las presentaciones agregadas.

### II.- Sobre la inconstitucionalidad de las normas

Como ha sido dicho en forma reiterada "...el Cítero Tribunal Nacional ha sentado que la declaración de inconstitucionalidad, es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico (Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708 y 324:920, entre otros, víd. Cfr. Tab. SC, LS 243-375; 249-471; 258-420; 299-363; 322-135; 330-157 y 340-012); por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto, conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 315:923; 321:441)...". (ver fs. 164/166 vta. del dictamen). Este ha sido, también, el temperamento seguido por los pronunciamientos emanados de este Cuerpo.

Así, por ejemplo, se ha decidido que "la declaración de inconstitucionalidad de una ley es la "última ratio" del orden jurídico, a la que sólo se ha de llegar cuando el esfuerzo interpretativo no logra coordinar la norma aparente o presuntamente opuesta a la Constitución" (LS 205-135), y que "la declaración de inconstitucionalidad de una disposición, es un acto de gravedad institucional, configurativa del remedio extremo al que el juzgador debe acudir sólo como última ratio, cuando no tiene otra alternativa posible" (LS 397-102, 224-119). También que "el ataque de inconstitucionalidad y su declaración por parte de la Justicia, constituye un acto de la máxima gravedad institucional, por lo que el agravio debe aparecer de una manera clara, ostensible, afectar seria y gravemente el ordenamiento jurídico, razón por la cual se trata de una medida restrictiva, de carácter excepcional y ante la evidencia del daño producido a los derechos y a las garantías de ese nivel" (LS 285-102). Y que "la declaración de inconstitucionalidad es el último remedio de instancia constitucional y sólo puede declararse cuando el agravio aparezca como serio, notorio, que signifique un menoscabo real o posible de producirse, que suponga la desvalorización del derecho protegido por la Carta Fundamental" (LS 280-482).

Por último, y en un aspecto que no puede ser soslayado, se ha resuelto que "el régimen de la Constitución no autoriza un sistema de fallos con carácter obligatorio y con eficacia fuera del caso decidido. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley en el orden local tiene incuestionablemente efecto reducido al caso particular juzgado. La declaración de inconstitucionalidad no deroga la ley, sólo la mueve en sus efectos, ya que los limita a la parte que provocó la existencia y no constituye sino una interpretación de las normas" (LS 078-201). Ello es así porque "una ley puede no ser inconstitucional, pero puede tornarse inconstitucional su aplicación en el caso concreto, cuando las circunstancias fácticas no se subsumen en los reales presupuestos normativos" (LS 205-135).

### III.- Algunas consideraciones sobre la acción de inconstitucionalidad del art. 223 C.P.C. (hoy 227 C.P.C.C. y T.) y su aplicación al subexámine

Conforme lo refieren los comentarios al art. 223 C.P.C., esta acción o demanda sirve para atacar leyes,

decretos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones, etc., emanados de autoridades locales, por ser contrarios a la constitución nacional o provincial (Kemelmajer de Carlucci Aída Rosa, Atribuciones de los Superiores Tribunales de Provincia, Martín Fierro Impresores 1991, pg. 20, citada en Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza comentado, anotado y concordado, coord. Horacio C. Gianella, T. 2, pg. 504).

Acción que, conforme expresa Quevedo de Mendoza, ha sido calificada por la doctrina como declarativa, en cuanto a través de ella la jurisdicción se limita a brindar la certeza a los alcances que una norma jurídica imprime a una relación concreta, siempre que medie una falta de certeza proveniente de la pretensión de uno de los sujetos de esa relación, de que dicha norma sea contraria a la constitución. Aunque el mismo autor señala que, al ser requisito de la fundamentación de la demanda la “existencia de lesión actual”, en determinadas condiciones la acción de inconstitucionalidad adquiere el carácter de una acción de condena (Quevedo Mendoza Efraín, La acción de inconstitucionalidad en la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, JA 2002-II-1188), lo que, de todos modos no ha sido receptado por la S.C.J.Mza. en diversos pronunciamientos.

Precisamente refiere Quevedo Mendoza que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Mendoza ha aplicado estrictamente el texto legal transcrito (art. 223 C.P.C.), dando carácter puramente declarativo a la sentencia que se pronuncia sobre la acción de inconstitucionalidad y desestimando cualquier intento de que el decisorio judicial contenga un mandato condenatorio, lo cual es coherente con la función exclusivamente preventiva que se asigna, según ya vimos, al proceso que tiene por objeto el control concentrado de constitucionalidad.

En cuanto al objeto, se ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad no es idónea para que los administrados cuestionen la validez de resoluciones administrativas que deciden casos particulares (normas individuales o de alcance singular); ya que, por vía de esta acción se impugnan actos estatales normativos o de alcance general. Distinguiéndose el supuesto de acción de inconstitucionalidad del de la acción contencioso administrativa, a la cual se reservan los planteos respecto donde se discute sobre la vulneración de un derecho administrativo de carácter particular (op. Cit. Pg. 509 y nota 1278). No obstante lo cual, en la acción que nos ocupa,

de todos modos, quien la incoa debe ostentar un interés legítimo, económico o moral, jurídicamente protegido y actual.

Así y como ha dicho V.E. en el caso KRAFT FOODS ARGENTINA S.A. C/MUNICIPALIDAD DE MAIPU S/A.P.A (LS 468-231) en la acción de inconstitucionalidad, por su carácter meramente declarativo y de cuestión -generalmente- de puro derecho el análisis se reduce a constatar si las normas impugnadas se adecuan o no a los principios establecidos en la constitución.

En cambio, en la acción procesal administrativa como juicio de conocimiento pleno que es, se abordan los vicios que se denuncian en los actos impugnados y en consecuencia se revisa el procedimiento administrativo para verificar que el mismo se haya realizado en el marco de la legalidad y la razonabilidad. En caso de prosperar la acción se anulan los actos administrativos con las consecuencias que dicha nulidad acarrea.

#### IV.- UNA CUESTIÓN LIMINAR: LA EXTEMPORANEIDAD DEL PLANTEO

En el subexámine conforme a las posiciones asumidas por las partes, corresponde abordar en primer lugar lo relativo al aspecto temporal de la acción deducida, que ha sido planteado al momento de la contestación, tanto por la demandada directa como por Fiscalía de Estado.

En punto a ello, este Tribunal tiene dicho en forma reiterada que la temporaneidad del planteo es un presupuesto de procedibilidad que puede y debe ser ponderado, aún de oficio por el Tribunal, desde que el plazo en cuestión no es disponible por las partes y, por tanto, aún ante el silencio de la accionada al respecto, no se subsana el vicio de la interposición tardía (L.S. 276-20; 243-479; 438-41 y 67, entre otros). Dicho plazo debe computarse para el Fiscal de Estado desde la entrada en vigencia de la norma y para los particulares desde el día que afecte su interés (que puede ser posterior al momento de la sanción) (op. Cit. pg. 507).

En tal sentido, el art. 227 del C.P.C. inc. II establece que la acción de inconstitucionalidad que pueden deducir los particulares conforme al artículo 48 de la Constitución Provincial, deberá ser

promovida dentro del plazo de un mes a contar desde el día en el cual la norma afecte el interés del accionante.

En particular, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad de normas fiscales resulta de aplicación específica el artículo 145 del Código Fiscal (año 2022), el que dispone que podrán impugnarse las leyes fiscales por inconstitucional accionando directamente ante la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de un (1) mes desde la vigencia de la ley o de la fecha en que la norma produzca efectos jurídicos en la situación fiscal del sujeto pasivo. La sustanciación del caso deberá efectuarse de conformidad con los incisos II, III, IV y V del Artículo 227 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza.

Al respecto considera esta Procuración General que los argumentos desplegados por la actora para justificar la procedencia formal de la acción de inconstitucionalidad aquí en trato, no pueden tener andamio, por lo cual se propicia el rechazo formal de la acción.

Ello en razón de que la demanda fue deducida vencido el plazo de un mes que otorga el art. 227 del CPCCyT, ya que desde la vigencia de la ley se afectó el interés del accionante, de allí que el plazo de caducidad previsto por la ley comenzó a correr desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Ley N° 6959 (B.O 25/01/2002) modificada por la Ley N° 8006 (B.O. 27/01/2009), siendo extemporánea la acción deducida el 01/06/2022.

Tal circunstancia fue señalada por V.E. al momento de resolver el rechazo de la cautelar en decisión de fs. 2/6 en la que expresa que *“Si bien en esta oportunidad no podría afirmarse que existan elementos suficientes para resolver la extemporaneidad de la acción, las disposiciones normativas que rigen en la materia-art. 227 CPCCyT, art. 145 del Código Fiscal 2022-, las alegaciones formuladas por la accionada en dicho sentido-fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Ley N° 6959 (B.O.: 25/01/2002), de la Ley N° 8006 (B.O.: 27/01/2009) o en el mejor de los supuestos para la actora la fecha del Estatuto de la firma que surge del poder acompañado al accionar (16-08-2016) y la falta de fundamentación de la accionante de la interposición en plazo de la acción, resultan circunstancias que en la especie determinan la ausencia de verosimilitud del derecho invocado por*

*la actora, recaudo indispensable a los fines de dar curso favorable a la pretensión cautelar”.*

Lo manifestado conduce a admitir que desde la fecha de publicación de la ley o en el mejor de los casos, desde la fecha del Estatuto de la firma, a la de interposición de la demanda, transcurrió en exceso el plazo previsto por la normativa vigente, lo que releva a este Ministerio Público Fiscal de abordar el examen de los reproches que se endilgan a la ley puesta en crisis.

Procede en consecuencia que V.E. desestime la acción de inconstitucionalidad por haber sido promovida extemporáneamente.

Despacho, 11 de mayo de 2023.